



DEAJALO20-8888

Bogotá D. C., 22 de octubre de 2020

Señores

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Ciudad

REFERENCIA:	PROCESO No. 11001334306320190037700
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
CONTRA:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACTOR:	MIGUEL ALONSO HUÉRFANO BARBOSA

FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos y a la facultad a ella conferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme al artículo 99 numeral 8º de la Ley 270 de 1996 y estando dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

Desde este preciso momento procesal, solicito a su Señoría desestimar las súplicas de la demanda puesto que no se dan los presupuestos para que mi representada responda por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes.

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las **pretensiones de la demanda**, cuyo objeto, según se desprende del libelo demandatorio, es que se declare a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, administrativamente responsable por los presuntos perjuicios que reclama, los



cuales atribuye al supuesto daño antijurídico que dice, le fue irrogado al hoy demandante, como consecuencia de lo que, en su sentir, constituye un **error judicial**.

La anterior oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto en criterio de este extremo demandado, no existen razones, de hecho, ni de Derecho, con base en las cuales surja para el Estado la responsabilidad de resarcir daño antijurídico alguno al demandante, con base en el título de imputación alegado, en la medida en que no se estructuran los presupuestos necesarios para tal declaratoria, por lo que desde este momento ruego a su honorable Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones propuestas y las que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

II. SOBRE LOS HECHOS

A los Hechos 2.1 y 2.2; Son parcialmente ciertos, toda vez que si bien se realizó la captura del hoy demandante, este extremo demandado no acepta que fuera ilegal; es más, no son de recibo los adjetivos que utiliza el libelista al narrar los hechos y con ello los convierte en percepciones subjetivas y no en verdaderas circunstancias de tiempo modo y lugar.

A los hechos del 2.3 al 2.13: Nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso al examinar las piezas procesales del correspondiente proceso penal.

Los demás hechos, en nuestro sentir, más que hechos son afirmaciones subjetivas de orden jurídico que precisamente constituyen el debate probatorio y son el objeto de la presente litis.

No obstante las manifestaciones que preceden, es oportuno manifestar que este extremo demandado se atiene a aquellos hechos que estén debidamente probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A, según el cual, *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.



En tal sentido a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** le constan únicamente los hechos que tienen que ver con las actuaciones, bien sean judiciales o administrativas de las autoridades judiciales cuestionadas, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las mismas en el proceso materia de esta acción, a efectos de constatarlas, de lo contrario deben ser objeto de prueba.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Así, teniendo en consideración que la parte actora pretende el reconocimiento judicial de los presuntos perjuicios ocasionados con la precitada decisión jurisdiccional, como consecuencia del presunto error en el que, en su sentir, incurrió tal providencia, al condenarle en primera instancia, se estima pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que sobre el punto ha enseñado la jurisprudencia y examinar si a esta parte demandada le asiste el deber de responder por los hechos alegados.

Por lo anterior, resulta oportuno citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las contenidas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran el precitado título de imputación de responsabilidad, para contrastarlas con las consideraciones que sobre el punto ha construido la jurisprudencia, en orden a determinar si a esta parte demandada le asiste el deber de responder por el daño que se dice fue ocasionado al demandante.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos previos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.



La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De manera que la responsabilidad del Estado podría configurarse, no sólo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico, sino que es menester que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (*citados en la sentencia C-100 de 2001 de la Corte Constitucional*), es abordado además por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (*Capítulo VI del Título III*), normativa que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

- **Error jurisdiccional (Art. 67)**
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

Al respecto, debe recordarse que el artículo 65° de la Ley 270 de 1996 indica lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”.



Por su parte, define el artículo 66° ibidem, el error jurisdiccional de la siguiente manera:

*“Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, **materializado a través de una providencia contraria a la ley**”.*

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

*“Para algunos doctrinantes, el error que se constituye como elemento de responsabilidad estatal es **calificado**, en el entendido de que el **daño que tiene la virtualidad de ser reparado debe provenir de una resolución injusta o equivocada, es decir, afectada de un error patente, indudable e incontestable, que contiene conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales**:*

“1) En general, el error consiste, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en un ‘concepto equivocado o juicio falso’. En sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de un hecho, como consecuencia de la ignorancia o del incompleto conocimiento de hecho o de las reglas o normas jurídicas que lo disciplinan; o como consecuencia de haber incurrido en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas (error de hecho o de derecho)

2º. El error es judicial porque se comete por los jueces o magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional. De tal manera que solo pueden incurrir en error judicial quienes ostenten la potestad jurisdiccional, esto es, los jueces y magistrados, no el personal al servicio de la Administración de Justicia. Y solo en el curso de un proceso, en el desarrollo de la actividad de enjuiciamiento, puede cometer el error judicial.

(...)



*La Sala de lo contencioso precisa que **el error judicial ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales.***

(...)

*Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que **no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio...*** (Negritillas y subrayas nuestras)

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha considerado que **las simples equivocaciones en que eventualmente incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad**, pues interpretar esas equivocaciones en tal sentido podría menguar ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el Juez para interpretar y aplicar la Ley, y **se abriría una amplia brecha para que todo litigante inconforme con la decisión respectiva proceda a tomar represalia contra sus falladores**¹.

El Honorable Consejo de Estado, ha condicionado la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad estatal bajo el título de imputación invocado, **a la demostración de un error jurisdiccional**², así, en la mencionada sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, consideró:

“La configuración del error jurisdiccional se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho

¹ Corte Constitucional C - 037 del 5 de Febrero de 1996.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 25 de julio de 1994, expediente 8.666.



independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues solo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental.

Consideró además el citado pronunciamiento:

“(...) Al juez se le exige un conocimiento básico para el cumplimiento de sus funciones, una aplicación idónea de la normatividad jurídica a los casos de su conocimiento, todo ello dentro del cumplimiento del principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces, según el cual únicamente están sometidos en sus providencias al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.).

El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley, a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros.”

Puede decirse igualmente que el error judicial se puede definir como aquel que se produce cuando el Juez, en la decisión del asunto litigioso, incurre en un **error grave** de apreciación de los hechos o de la aplicación del derecho, **que no es susceptible de ser recurrido dentro del proceso por medio de los recursos legalmente establecidos** y que supone un desajuste objetivo, patente e indudable que provoca conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadores de una resolución que rompe la armonía del orden jurídico.

Frente a lo anterior el Consejo de Estado, ha explicado:

*“... Esta Corporación ha precisado que, el primero de estos presupuestos, implica que **el interesado debía hacer uso de los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para evitar que el perjuicio se ocasionara por su***



propia negligencia y no por el error judicial. Igualmente, se advirtió que los recursos que se interpongan deben corresponder a los mecanismos idóneos frente a la decisión cuestionada, es decir “... aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios”.

En cuanto al segundo elemento, se ha sostenido que “... la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial”.

Así mismo, ha indicado el Consejo de Estado que la providencia judicial debe ser contraria a derecho, “... bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)”³. (Resaltado fuera de texto)

Al respecto, el artículo 67° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala:

“PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.*

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Ocho (8) De Febrero De Dos Mil Diecisiete (2017), Radicación Número: 68001-23-31-000-2002-02549-01(37797)



Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, declaró la exequibilidad de dicha norma, en el entendido que la misma señala como causales de procedencia del error jurisdiccional, **que el afectado interponga los recursos de ley**, por tanto, en caso de no proceder así, se entiende que el daño se debió a culpa exclusiva de la víctima, además, **la providencia debe haber hecho tránsito a cosa juzgada**, pues mientras ello no ocurra, el interesado podrá interponer los recursos de ley y hacer notar que el error se ha cometido.

Así, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional, aspecto frente al cual ha enseñado:

*“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, **la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley- y no de conformidad con su propio arbitrio**”.*

Sobre la **excepcionalidad** de la responsabilidad administrativa del Estado con ocasión del invocado título de imputación, se ha pronunciado el honorable Consejo de Estado, Corporación que frente a la materia ha sostenido que:

*“**sólo excepcionalmente** será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados **en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**”*

El mismo alto Tribunal, en sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente No. 15128, consideró:



“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que **no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho” (Negrillas y subrayas nuestras)**

Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que **lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico**⁴.

Luego entonces, puede afirmarse que en el presente caso, el demandante tiene como carga procesal acreditar con suficiencia y solvencia que la providencia que hoy tacha de errónea, adolece de las enunciadas y graves falencias señaladas en reiterada jurisprudencia, para que una vez demostrada dicha situación, se pueda considerar como configurado el alegado error jurisdiccional y con ocasión de éste derivar el presunto daño antijurídico que dice le fue irrogado.

Es del caso señalar que **la inconformidad que se pueda tener con el sentido de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, no implica, per se, la existencia tampoco de un error jurisdiccional**, así lo ha explicado a su vez el Consejo de Estado:

“(…) En reiterados pronunciamientos la Sala ha reconocido que en algunas oportunidades el juez sólo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros

⁴ Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.



escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así las cosas, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales. (...)⁵

Tan sólo un mes después, y en la misma línea, el Consejo de Estado continuó enseñando:

“(...)13.6. Ahora bien, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico. (...)”

13.10. Ello quiere decir que la determinación del error judicial en estricto sentido, debe estar mediatizada por un análisis de la racionalidad y razonabilidad que sustenta el sentido de la decisión judicial de la cual se predica la equivocación, sin que sea dable ejercer un juicio de reproche en clave de responsabilidad por la mera discrepancia hermenéutica en el establecimiento de las premisas fáctica y jurídica para la solución de un caso determinado. Bajo esta óptica, sólo los entendimientos que se ofrezcan irrazonables o carentes de sustento argumentativo, serán susceptibles de generar responsabilidad estatal con base en el título de imputación definido por el citado artículo 67 de la Ley 270 de 1996, sin que este último pueda ser utilizado como una vía para generar una nueva instancia en el juzgamiento de los casos que son de conocimiento de la

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00670-01(36361).



jurisdicción a través de los procesos originarios. (...)”⁶ (negritas y subrayas nuestras)

De la lectura detenida del escrito demandatorio y de los soportes que lo acompañan advierte este extremo demandado que no se dan los requisitos necesarios para entender como configurado el reputado error jurisdiccional en el asunto que convoca la atención respecto de la providencia que se reprocha, en la medida en que es claro, que la misma se muestra razonada y suficientemente soportada desde lo probatorio y desde lo normativo, es decir, al rompe, no se advierte que la misma obedezca a una acción caprichosa o arbitraria de la autoridad jurisdiccional que la emitió, o que carezca de una lógica y razonada fundamentación, **como lo exige la configuración del título de imputación alegado**, al margen de que, lo decidido haya resultado contrario a los intereses particulares perseguidos por el demandante. **Es más, en el presente caso estamos frente a una diferencia de criterios entre el A QUO y el AD QUEM que en ningún momento indican que el superior tachara de errónea la sentencia de primera instancia, sino que simplemente no está de acuerdo con ella y por eso la revoca, Más aún, es la Rama Judicial misma la que cambia el sentido del fallo y si en gracia de discusión, se hubiere cometido algún error, este fue subsanado mediante el recurso de alzada, que precisamente para eso está. No toda revocatoria del AD QUEM a una decisión de AQUO constituye automáticamente un error atribuible a este último.**

Por el contrario, la providencia hoy reprochada, fue emitida en ejercicio de las funciones y competencias otorgadas a la autoridad jurisdiccional respectiva, se encuentra además soportada con argumentos de orden constitucional, legal y jurisprudencial razonada y lógicamente edificados conforme al escenario fáctico y probatorio sometido a escrutinio de esa sede judicial, y en dicha medida, para hallar el *craso error judicial*, en que se dice, incurrió la decisión que por este medio de control hoy se reprocha, debe acudir a una minuciosa labor interpretativa, situación extraña a lo que indican los referentes jurisprudenciales previamente citados.

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: *DANILO ROJAS BETANCOURTH*, Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00132-01(36986)



Así, previas las anteriores consideraciones, se advierte que el extremo actor desconoce el razonable análisis que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales realizó la autoridad judicial en el contenido de la sentencia que por la vía del presente medio de control hoy se reprocha, providencia que como se ha señalado contó con un lógico y razonado sustento probatorio, argumentativo y normativo, el cual se describió en párrafos precedentes, además de ser emitida en ejercicio de la facultad de interpretación de la Ley aplicable y **dentro de los límites permitidos por el principio de autonomía de los Jueces**, por lo tanto, se puede afirmar que la decisión judicial hoy cuestionada, puede justificarse enteramente en Derecho, motivo por la cual se considera que **no se configuró el error jurisdiccional alegado**.

Luego entonces, en el presente asunto no resulta evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolece dicha providencia, **más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora**; ni tampoco se advierte que el supuesto error del cual se acusa, en caso de existir, sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo, o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma, por lo cual y luego de analizar la decisión acusada, se insiste en que la misma está debidamente soportada, por lo que se reitera, en criterio de este extremo demandado, es en su totalidad, justificable en Derecho, y por ende, **no emerge como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado**.

De acuerdo con ello, con fundamento en los argumentos expuestos a lo largo de la presente contestación, se estima que el daño que se dice irrogado a la parte actora bajo el título de imputación que invoca, de existir, **no reviste la característica de antijurídico**, razones por las cuales, en nuestro sentir, el daño que se presenta como “antijurídico” no entraña tal característica, situación que de contera implica la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto. **Es más, desde ahora me atrevo a manifestar, como lo haré en el acápite de excepciones, que se configura una eximente de responsabilidad denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, ya que el hoy demandante fue sorprendido en circunstancias que hacían presumir que estaba en situación delictuosa, más aún con las prescripciones del CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA que establecen



el principio PRO INFANS, según el cual el Estado debe privilegiar la protección de los menores en este tipo de circunstancias de índole sexual.

Finalmente, debe señalarse que toda decisión judicial, incluida la que hoy se reputa como contentiva del presunto error jurisdiccional, **se encuentra cobijada por un doble amparo, tanto presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), como de acierto (en la medida que la argumentación y fundamentos expuestos fueron razonables y correctos)**. Luego, emerge con meridiana claridad que la decisión cuestionada, como se ha dicho, fue emitida, con fundamento en razones de orden fáctico, jurisprudencial y probatorio, dentro del marco que el ordenamiento jurídico mostraba como aplicable al caso concreto, y en dicha medida **no es en sede del presente medio de control que debe reabrirse aquel debate judicial, como, al parecer, lo pretende la parte actora, convirtiendo el presente proceso en una suerte de instancia adicional al proceso que origina este debate.**

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

De conformidad con los argumentos presentados a su Honorable Despacho en líneas anteriores, considera la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** que en el presente asunto se configura la excepción denominada **ausencia de causa petendi**, en tanto, el daño que se dice irrogado el demandante, bajo el título de imputación alusivo al presunto error jurisdiccional en que, dice, incurrió la Rama Judicial **no reviste la característica de antijurídico.**

Como se refirió anteriormente, se advierte que el extremo actor desconoce el razonable análisis que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales realizó el Juzgador en el contenido de la decisión que por la vía del presente medio de control hoy se reprocha, providencia que contó con el lógico y razonado sustento



probatorio, argumentativo y normativo, resaltado en la presente contestación; además de ser emitida en ejercicio de la facultad de interpretación de la Ley aplicable, dentro de los límites permitidos por el principio de autonomía de los Jueces, por lo tanto, la decisión hoy cuestionada, puede justificarse enteramente en Derecho, motivo por el cual se considera que **no se configuró el error jurisdiccional alegado.**

Así, al no ser evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolece dicha providencia, **más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora e inclusive el fallo del H. Tribunal,** ni tampoco, al advertirse que el supuesto error del cual se acusa, en caso de existir, sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo, o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma; la doble presunción **tanto de legalidad (en tanto formalmente emitida), como de acierto (en la medida que la argumentación y fundamentos expuestos fueron razonables y lógicos)** con la cual se encuentra amparada tal decisión, **se mantiene incólume;** y en dicha medida, **no puede emerger como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado,** bajo el título de imputación hoy invocado, situación que de contera lleva a afirmar que el daño presuntamente irrogado, **no reviste la característica de antijurídico,** en consecuencia, la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto.

Debe insistirse en que la **disparidad de criterios y de análisis respecto de las conclusiones a las cuales arribó la providencia que hoy se tacha de errónea** dentro del presente medio de control, **no es motivo suficiente para acusarla de contener un error jurisdiccional,** cuando, se reitera, se halla suficientemente argumentada desde lo fáctico y probatorio, por lo que el hoy actor está en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de la decisión jurisdiccional que reprocha. Es más, al acudir en apelación al Superior, obtuvo de la propia Rama Judicial el fallo que le favoreció y esa revocatoria del AD QUEM, no implica que el A QUO cometiese un error, sino que el Superior tuvo una percepción, análisis e interpretación diferente de los mismos hechos y las mismas pruebas. Si cada decisión de revocar al AD QUEM pudiese catalogarse de error por parte del A QUO, estaríamos distorsionando el mandato Constitucional de la responsabilidad del Estado por los hechos de la justicia y desde mi punto de vista entraríamos en una



anarquía e inseguridad jurídicas sin precedentes en la historia jurisdiccional del País.

2.3. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Se reitera, con todo comedimiento, que no existió “*error judicial*” de la administración de justicia atribuible a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** dentro de las actuaciones surtidas por los operadores judiciales en el trámite del proceso cuya sentencia sirve como base para la reclamación el demandante, toda vez que las actuaciones del fallador estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente y en ningún momento se observa disconformidad de la decisión acusada en esta sede con el ordenamiento jurídico.

Es preciso recordar que la interpretación y el análisis son fundamentales e imprescindibles al proferir una providencia judicial que pone fin a un proceso. El fallo es el producto de un juicioso ejercicio hermenéutico argumentativo que permite al Juez, como en el caso sub lite, administrar justicia de manera acertada.

2.4 CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Se plantea este medio en atención a la conducta observada por el demandante por cuanto, de la lectura de las diferentes piezas procesales correspondientes a la actuación penal que originó el presente medio de control se extrae que fue precisamente su proceder, el que determinó y provocó su captura en flagrancia, y consecuentemente que se iniciara la investigación que a la postre devino en la medida de aseguramiento impuesta y la condena del A QUO.

En efecto, según se advierte en las copias de las diferentes piezas procesales correspondientes al proceso penal seguido contra el hoy demandante, fue capturado en flagrancia razón que constituía para ese momento procesal indicio grave de posible participación del demandante en el delito investigado, conducta que bien puede ser tenida como constitutiva, por lo menos, de culpa grave desde la arista civil.

Por lo anterior, en el presente asunto, es importante abordar el estudio sobre la incidencia de la conducta del demandante **en su captura en flagrancia** y posterior



privación preventiva de la libertad de la que fue objeto, con arreglo a lo que enseña la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del proceso No. 25000-23-26-000-2001-01145-01, así:

“(…) Así mismo se analizará si la actuación del sindicado contribuyó a configurar una culpa grave o dolo que exima de responsabilidad a la Administración por este hecho, aún en aquellos supuestos en el que las causales de exoneración no hayan sido alegadas por la defensa⁷.

(…)

9.- Nótese que las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

*En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado⁸. En tratándose del hecho determinante de la víctima, la Sección Tercera⁹ ha sostenido que **el Estado no resulta obligado a responder administrativa y patrimonialmente cuando quiera que quien soporte el daño haya participado con sus acciones u omisiones en la producción del mismo**, de suerte que*

⁷ Cabe recordar que la primera instancia absolvió adoptando la configuración del in dubio pro reo, en el sentido de que si bien en la absolución penal no se pudo concluir que la responsabilidad penal recayera sobre el actor, ello tampoco excluye que no hubiese cometido el hecho, porque el material probatorio no da respaldo a tal afirmación. En la providencia impugnada el Tribunal sostuvo: “Al haberse demostrado, conforme se expresa en la providencia de 17 de julio de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Dual Penal, que la absolución o exoneración de responsabilidad penal por los delitos imputados al señor Pedro Armando Ortégón Cufiño, no se fundamenta en ninguno de los supuestos de la norma en cita (se refiere al artículo 414 del C.P.P.), sino en la existencia de duda razonable sobre la participación de éste de los hechos delictuosos, y por ende, sobre su responsabilidad y, en consecuencia, de la aplicación del principio in dubio pro reo, no se encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad del Estado, el hecho a ella imputable, a título de daño antijurídico, en este evento por privación injusta de la libertad, y en consecuencia, la responsabilidad del estado no se estructura y las pretensiones deben ser denegadas” (f. 79, c. 1).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, sentencia de 24 de Marzo de 2011, exp. 19067, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de noviembre de 2009, rad. 250002326000199602196 01, exp. 16.635, C.P. (e) Mauricio Fajardo Gómez, actor: Pedro Alejo Cañón Ramírez.



pueda predicarse del caso sometido al estudio de la jurisdicción la causal de exoneración de su responsabilidad. También se ha señalado¹⁰:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.

Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño....”¹¹

(...) De tal modo que la conducta del individuo, su proceder, es susceptible de valoración para llegar a determinar si efectivamente es viable la responsabilidad de la administración en la privación injusta de la libertad.

(...)

15.- Esta tesis ha sido aplicada por la Sección Tercera del Consejo de Estado frente a casos en los que personas que han sido privadas de la libertad por orden judicial y posteriormente absueltas, han contribuido con su actuación en la producción del daño, dando lugar a la configuración de una causal de exoneración en virtud de la culpa exclusiva y determinante de la víctima (...).”

Para el caso concreto en criterio de este extremo demandado, resulta de gran importancia destacar que la **captura en flagrancia**, vinculación a la investigación y

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; rad. 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.

¹¹ [38] Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, exp. 13744, actor: Gloria Esther Noreña B.



posterior imposición de medida de aseguramiento en contra del demandante, devino directamente de su propia conducta, **al exponerse libre y voluntariamente al riesgo de sufrir el daño que se dice irrogado,**

Sobre la conducta, libre y voluntariamente observada el demandante, debe decirse que aquella debe ser examinada en sede contencioso administrativa de cara al estudio de la configuración de la causal eximente de responsabilidad acá planteada.

Lo anterior por cuanto la conducta del demandante tiene conexión innegable con la producción del daño que se dice irrogado, y que bien podría calificarse, por lo menos de “*imprudente*” o “*gravemente culposa*”, desde el punto de vista civil, frente a lo cual, valga reiterar, según el criterio jurisprudencial, que **el Estado no resulta obligado a responder administrativa y patrimonialmente cuando quiera que quien soporte el daño haya participado con sus acciones u omisiones en la producción del mismo** situación a la cual le resulta enteramente aplicable el conocido aforismo según el cual, *nadie puede sacar provecho de su propia culpa*.

Por lo anterior respetuosamente se solicita a su Honorable Despacho sean ponderadas las circunstancias descritas en orden a declarar probada la excepción que en este numeral se formula.

2.5. LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito al Honorable Magistrado se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del presente medio de control.



V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental aportada por el extremo demandante junto con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.

Sin embargo, este extremo demandado se opone al decreto de las pruebas que por conducto del derecho de petición la parte actora hubiese podido conseguir, con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso que indica:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se solicita al Honorable Despacho abstenerse de decretar las pruebas solicitadas por la parte actora respecto de las cuales no se verifique el cumplimiento del anterior requisito.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito comedida y respetuosamente a su Señoría Citar al ACTOR para que responda el interrogatorio que en la oportunidad procesal pertinente le formularé, sobre los hechos de la demanda y los que le dieron origen a su captura tendientes a demostrar la eximente de culpabilidad de mi prohijada denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA



VI. PETICIONES

1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

3. Residual

En caso contrario, se ruega a su Honorable Despacho abstenerse de condenar en costas a esta entidad con fundamento en el Numeral 5º del Artículo 188 del Código General del Proceso.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 90, 228, 230, 237 de la Constitución Política.
- Artículos 65, 66, 67, 68, 69 de la Ley 270 de 1996.
- Artículos 144 y 164 del C.C.A., artículo 92 del C.P. C. y demás normas concordantes.



VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8º. Y correo electrónico fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 3202091885

El demandante en las direcciones suministradas en sus escritos.

De Su Señoría,

FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE

C.C. 8.716.522 de Barranquilla.-

T.P. 64.570 del CS de la J